

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 308.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00016-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jorge Eliecer Perlaza Sarria (vcabogadoscali@hotmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Inadmite demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria. En esa oportunidad, el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió el proceso por reparto, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que el último cargo desempeñado por el demandante fue en calidad de empleado público y la administradora pensional a la que se encontraba vinculado es pública. Por lo anterior, a través del Auto Interlocutorio N° 1595 del 08 de noviembre de 2021 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante, la parte demandante tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional. Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3º del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibidem.

e) Debe tenerse en cuenta el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

f) Se recomienda relacionar los medios de prueba incorporados en la demanda ordinaria y que pretenden ser usados en el presente proceso y, de ser posible, integrarlos en la adecuación exigida.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cfdb6961e5b61d1ff1a13ecf0a39aacff1507682046bb47be40028302fb77**
Documento generado en 10/03/2022 06:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 309.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00020-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luis Alfonso Vásquez Quintero (bragoza@hotmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luis Alfonso Vásquez Quintero en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Luis Alfonso Vásquez Quintero contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro

del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con C.C. N° 1.130.616.351 y T.P. N° 191.483 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7004e5e66d449ca70dbc7a0d4edd4060997ee2a863858a094ccb624f6a89e4
Documento generado en 10/03/2022 06:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>